

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 014 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PCIAL. Nº 201-LEY ELECTORAL-

Entró en la Sesión 29/03/07

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
05 MAR. 2007
MESA DE ENTRADA
Nº 044 Hs. 11:00 FIRMA



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de Ley es tomado de una propuesta del Dr. Carlos Bassanetti con la cual acordamos en su totalidad y como bloque político la hacemos propia sometiéndola a debate parlamentario.

En tiempos cercanos a la convocatoria a elecciones generales, el sistema electoral vigente, como es de público conocimiento, se encuentra seriamente cuestionado, al extremo de comprometer la misma legitimidad de origen del Cuerpo Legislativo. Cuando hablamos de "legitimidad de origen" nos preguntamos si el representante (el legislador), accede a su cargo (banca), conforme a derecho.

Y ya no es posible desconocer que no es así.

La opinión común, conocida por todos, sobre las implicancias de la Ley 406 (abolición, en la práctica, del derecho reconocido por el art. 201, inc. 5, de la Constitución Provincial), fue admitida hasta en las deliberaciones que precedieron a la votación legislativa del reglamento malsano. También el exceso encontró entonces obstáculo del Ejecutivo, que vetó la ley sancionada.

Ahora, el Poder Judicial, en materia electoral, declaró la inconstitucionalidad de la ley citada, en términos más que claros: "...Se observa con facilidad que el porcentual del 50% más un voto, fijado por el art. 1 de la ley provincial n° 406 para considerar la tacha de candidatos provoca la anulación práctica del sistema de tachas, y con ello, vulnera la gravitación prevista por la Constitución Provincial para la participación del ciudadano elector en la conformación de la lista definitiva de candidatos, sobre la cual se le ha vedado toda posibilidad de decisión, al resultar tan gravoso el piso fijado para su modificación./ ...sostengo que el actual sistema resulta así irrazonable y el porcentual del 50% deviene desproporcionado por haber llegado a anular el derecho del ciudadano elector a participar -conjuntamente con el partido político- en la elección de sus representantes..." (Juzg. Elect., Sent. Del 9/2/07).

Nuestra Carta supo advertir el mal que nos corroe: la ruptura del vínculo entre la ciudadanía y su representación política (que llegó a eclosionar luego graves sucesos nacionales); y anticipó herramientas electorales para recomponer la fractura.

En cuanto aquí interesa, los preceptos fundacionales buscaron conferir amplitud al derecho del elector, para que pueda no sólo votar conforme sus convicciones ideológicas, sino también con la mirada puesta en las personas llamadas a encarnar los proyectos políticos.

Basta con tener presente que, además del precepto referido al sistema de tachas, los convencionales aseguraron también el ejercicio del derecho de preferencia (último párrafo del art. 201, Const. Prov.). Derecho (de incluir en la



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



boleta con que vota el elector, candidatos que figuren en otras listas) que esta Cámara, duele decirlo, ignora desde siempre, desde que nació a la vida institucional.

Este Bloque no puede creer que ese silencio obedezca a razones válidas. No puede aceptar tal explicación, sobre todo a la luz de la acción legislativa desplegada con el dictado de la Ley 406. La motivación no puede ser otra más que la búsqueda desesperada, por cualquier medio, de protección política de la mano de las dirigencias. Porque esa ley dice, en buen romance: *Acuerden con los caciques partidarios. Si entran en la lista y obtienen un buen lugar, los electores no son un problema, no pueden moverlos.*

El nuevo piso que propone este proyecto no es sólo valoración personal, encuentra apoyo en apreciaciones normativas. En primer lugar, la valoración de la propia Convención Constituyente, que en sus cláusulas transitorias estableció, para la primera elección de legisladores, el del tres (3%) por ciento. En la estimación legislativa, cuando esta Cámara supo analizar las vicisitudes de la aplicación inicial del régimen, y entendió suficiente, para superarlas, con elevar aquél al diez (10%) por ciento. En el análisis del Cuerpo Legislativo Municipal, que tiene por razonable, para la preferencia (expresión positiva de las valoraciones que implica tanto la misma como la tacha), el piso del quince (15%).

Pido a la Presidencia, en nombre del Bloque, que disponga un minuto de silencio; no por causa de homenaje, sino para que cada uno de los integrantes de esta Cámara reflexionemos íntimamente; que podamos sentir, a quienes representamos aquí, y nos dispongamos a cumplir la Constitución; a reconocer al pueblo como nuestro elector.

En base a los fundamentos enunciados precedentemente y los que en su oportunidad el miembro informante brindará en sesión, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de Ley.



JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.



MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Provincial 201, según Ley 406, por el siguiente texto:

"Definición del orden de Lista

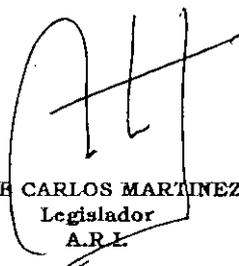
Artículo 35.- Los Legisladores serán electos de acuerdo con el orden de Lista y número de votos válidos emitidos para cada uno, según el sistema de tachas.

A tal fin y de acuerdo a lo preceptuado por el punto 5 del artículo 201 de la Constitución Provincial, los electores podrán tachar candidatos de las Listas que figuren en la boleta electoral, según el procedimiento asignado en el artículo 36 de la presente.

Las tachas contenidas en las boletas utilizadas para sufragar, establecerán el orden de designación de los candidatos a elegir, modificando el orden impreso en ellas, el que sólo se aplicará en los casos de empate.

No se considerarán las tachas efectuadas a cada candidato que no alcancen el veinte por ciento (20%) del total de los votos válidos emitidos en favor de la Lista que lo propuso."

Artículo 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.